



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil
del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario (Ejecución Sentencia) No. 2011-00449

Encontrándose la demandada debidamente notificada del mandamiento de pago, procede el Juzgado a proferir la decisión a la que se contrae el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del día 6 de noviembre de 2019 (folio 3), se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ELISA MUÑOZ DE ESPINOSA, y en contra de LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de dicho proveído, la demandada procediera a pagar las sumas de dinero allí indicadas.

TRAMITE DEL PROCESO

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la encartada mediante anotación por estado conforme lo normado en el artículo 463 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad de Ley no formuló ninguna excepción de mérito en contra de la acción ejecutiva aquí adelantada.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que en este caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco cabe reproche que hacer en contra de los llamados presupuestos procesales; toda vez que los requisitos necesarios para proferir el auto al que se contrae esta providencia se encuentran plenamente reunidos.

2.- En el sub – examine, la demandante MARÍA ELISA MUÑOZ DE ESPINOSA, solicitó la ejecución de los valores correspondientes a la condena impuesta en la sentencia adiada del 4 de abril de 2018 y a las costas liquidadas en primera, sumas que deberían ser cubiertas por la demandada LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA, conforme lo detallado en la orden de apremio.

Como las providencias que impusieron la condena y aprobó la liquidación de costas se encuentran en firme y no se aportó al plenario, prueba del pago total de las obligaciones pecuniarias que de ellas derivan, era consecuente que en este caso se libraría mandamiento ejecutivo en los términos dispuestos en el artículo 335 del C.P.C.

2.- En ese orden de cosas, el problema jurídico de este caso se contrae a lo que la doctrina del derecho ha denominado un asunto de adecuación normativa, en el que sólo se necesita para el momento de su solución que se verifique si los supuestos de hecho se ajustan a la situación descrita en la norma y que con la aplicación de las consecuencias previstas en la misma, no se vulneren los principios del derecho.

La norma relevante para ese evento es el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se debe dictar auto favorable a la parte demandante que disponga seguir adelante la ejecución.

En tal virtud, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado, ha de darse aplicación a lo dispuesto en la norma atrás referida para que se siga adelante la ejecución en la forma prevista en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago (folio 3).

2. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 y el artículo 440 del C.G.P. Tásense, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$6'100.000 m/cte.

4. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo subsiguiente llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se satisfaga el pago del crédito y las costas. Los dineros que se encuentren embargados, entréguese a la parte ejecutante según las previsiones del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 024 del 29 de septiembre de 2020.
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria